

AL DESPACHO informando que dentro del presente proceso, para el día 30 de julio del año en curso se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que mediante resolución No. 031 de la Sala Plena Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2021, fui designado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como Juez en provisionalidad de este Despacho judicial, tomando posesión del cargo según diligencia de posesión No. 0049, el día 12 de febrero de 2021, en el presente asunto se hace necesario realizar un control de legalidad a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes, evitando además, la ocurrencia de causales de nulidad procesal que imposibiliten emitir un fallo de fondo.

Al respecto, dígase que, revisada la demanda, advierte el despacho que, entre otras cosas, la parte actora pretende que se declare la ineficacia del traslado efectuado por el señor JOSE MAURICIO MARIN MORA desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en consecuencia, se ordene su retorno al primer régimen mencionado.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, advierte el despacho que al presente asunto debió traerse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio del Trabajo, entidad que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otras cosas; de ahí que si lo pretendido es el retorno del señor JOSE MAURICIO MARIN MORA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo correcto es que se haga presente en el juicio a la entidad que administra dicho régimen.

En virtud de lo expuesto, atendiendo las funciones del Juez como director del proceso (artículo 48 del CPTSS), siendo una de estas la contemplada en el artículo 132 del C.G.P, esto es: *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se dispondrá de oficio la vinculación al presente tramite, en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, ello a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, entidad a la cual deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS, precisando en todo caso que, si bien, por la naturaleza de la entidad a convocar sería del caso notificar también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en virtud de lo señalado en el artículo 612 del C.G.P, el despacho se exime de tal obligación, atendiendo que la mencionada entidad ya fue vinculada al presente trámite (Archivo pdf No. 006 del expediente digital)

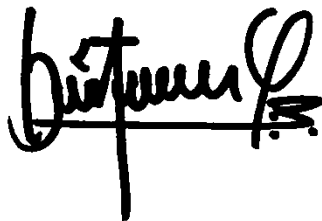
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la entidad convocada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y su subsanación, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS

Notifíquese y cúmplase

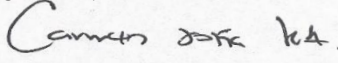


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 95 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 25 de junio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara